



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1069-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

| | | |
|------------|---|---|
| EXP. TNRCH | : | 252-2017 |
| CUT | : | 167279-2015 |
| IMPUGNANTE | : | José Antonio Choquecota Mamani |
| MATERIA | : | Regularización de licencia de uso de agua |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| UBICACIÓN | : | Distrito : La Yarada-Los Palos ¹ |
| POLÍTICA | : | Provincia : Tacna Departamento : Tacna |

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que las citadas resoluciones no se encuentran debidamente motivadas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.01.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor José Antonio Choquecota Mamani contra la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016, mediante la cual resolvió declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, respecto al predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", ubicado en el sector Irrigación Copare-La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Antonio Choquecota Mamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que La Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, carece de motivación por no haber valorado los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; al haber adjuntado la Constancia de Posesión de fecha 20.03.2017 emitida por la Dirección Regional de Agricultura-Agencia Agraria Tacna.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor José Antonio Choquecota Mamani, mediante el escrito de fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", ubicado en el sector Irrigación Copare-La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Mediante el Oficio N° 754-2016-ANA/AAA.CO-ALA-T de fecha 19.04.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remitió al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, el expediente de regularización de uso de agua presentado por el señor José Antonio Choquecota Mamani, a fin de que prosiga su trámite.

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

4.3. En el Informe Técnico N° 1623-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

- a) Con relación a la titularidad del predio mediante el cual hace uso del agua, el administrado adjuntó la Partida N° 05100007, Ficha Registral N° 1709 de la Superintendencia de Registros Públicos, advirtiendo que el título de dominio de la referida propiedad se encuentra a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.
- b) Los recibos de estado de cuenta de las declaraciones juradas del impuesto predial a nombre del administrado, no consignan la ubicación del predio objeto de la solicitud.
- c) Las Actas de Posesión y certificado de libre disponibilidad se encuentran emitidos a favor de la Asociación "Fray Martín de Porrez" y no a nombre del administrado.
- d) No cumplió con presentar documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua.

Por lo que concluyó que al no haber acreditado la posesión legítima del predio objeto de regularización ni el uso público, continuo del agua, recomendó que se expida la resolución denegatoria.

4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 910-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 27.06.2016, señaló que para acceder a la formalización de uso de agua se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; siendo que en el presente caso el señor José Antonio Choquecota Mamani, no acreditó la titularidad de la propiedad ni el uso del agua con anterioridad al 31.12.2014, debido a que los documentos presentados por el administrado no acreditan congruentemente el uso público, continuo y pacífico del agua, por lo que concluyó declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el administrado.

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11.08.2016 y notificada el 21.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, respecto al predio denominado "Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres Parcela E-11", ubicado en el sector Irrigación Copare-La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.6. Con el escrito de fecha 04.11.2016, el señor José Antonio Choquecota Mamani, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O, acreditando la titularidad del predio y el uso del agua, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de Impuesto Predial desde el año 2009 al 2015.
- b) La Constancia de Posesión de fecha 20.11.2013, emitida por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Menor la Yarada.
- c) Formato de Declaración Jurada de Productores emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal-Sub Dirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios, de fecha 12.12.2013.

4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 293-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ/APARP de fecha 01.12.2016 señaló lo siguiente:

- a) El documento adjuntado como nueva prueba para acreditar la posesión no causa convicción debido a que se trata de documentos expedidos por autoridades incompetentes por lo que dichos documentos deberán ser expedidos por el Gobierno Regional de Tacna.
- b) En cuanto a las declaraciones de impuesto predial, no constituyen nueva prueba debido a que ya fueron materia de examen al emitir la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O.
- c) En cuanto al formato de declaración jurada emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal de SENASA, señaló que causan convicción en relación al uso del agua, por lo que en este extremo se encuentra acreditado el uso del agua.

Por lo que, al no haber ofrecido prueba nueva que permitan concluir la existencia de un error en la emisión de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O, concluyó que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Choquecota Mamani.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 17.01.2017 y notificada el 08.03.2017, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Antonio Choquecota Mamani.



- 4.9. Con el escrito de fecha 22.03.2017 el señor José Antonio Choquecota Mamani, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O; conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento administrativo y la motivación del acto administrativo

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (Resaltado corresponde al Tribunal).
- 6.2. Asimismo el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.3. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización “quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)” (el resultado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

7. Por otro lado, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los

cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.5. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditaría lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- "2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.7. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto al trámite de la solicitud de licencia de uso de agua en vía de regularización presentado por el señor José Antonio Choquecota Mamani

De la revisión de los hechos del caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua en vía de regularización presentada por el señor José Antonio Choquecota Mamani. Dicha decisión se realizó bajo el siguiente análisis:

- i) Para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, el administrado adjuntó las declaraciones juradas de pago de impuesto predial del año 2009 y 2015; así como la Constancia de Posesión de fecha

30.04.2011 emitida por la Asociación de Granja Agropecuaria denominada "Fray Martín de Porres"; señalando la Autoridad que "con los referidos documentos no acreditaría la titularidad", debido a que las declaraciones juradas se encuentran a nombre de una persona distinta a la solicitante; y la constancia de posesión se encuentra emitida por diversas entidades las cuales no son competentes.

- ii) En cuanto al uso del agua el administrado no cumplió con presentar los documentos que demuestren el uso del agua con anterioridad al 31.12.2014.

6.9. Posteriormente el administrado presentó un recurso de reconsideración en fecha 04.11.2016 conforme se encuentra descrito en el numeral 4.6 de la presente resolución; el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, declarando improcedente el referido recurso, debido a que las medios probatorios adjuntados como nueva prueba no causaron convicción para acreditar el uso del agua, conforme lo establece del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Dicha decisión se realizó evaluando los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2009 al 2015.
- La Constancia de posesión de fecha 08.06.2004 emitida por la Municipalidad del Centro Poblado "La Yarada".
- Formato de Declaración Jurada de Productores Agrarios de SENASA de fecha 12.12.2013. Respecto a este documento, la Autoridad señaló que "se encontraría acreditado el uso del agua".

6.10. En este sentido, a fin de evaluar la validez de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el contenido de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, este Tribunal realizará el siguiente análisis:

- i) La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor José Antonio Choquecota Mamani, señalando que las declaraciones juradas de impuesto predial del año 2009 al 2015 no causarán convicción para determinar la posesión del predio materia de solicitud; sin embargo se advierte que con respecto a las declaraciones juradas de impuesto predial señaladas, la referida autoridad no ha tomado en cuenta lo descrito en el literal e) del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.²

Asimismo, la Autoridad Administrativa del agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O determinó que el administrado cumplió con acreditar el uso del agua mediante el Formato de Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal SENASA de fecha 12.12.2013; sin embargo se puede advertir que la referida Autoridad no ha explicado las razones por el cual dicho documento causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014; por lo que su motivación es aparente.

6.11. En este sentido, de lo analizado en los numerales precedentes se puede determinar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, no ha realizado una correcta motivación en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O; vulnerándose en este sentido el artículo 6º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados por la administrada a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.12. En consecuencia, las Resoluciones Directoriales N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y N° 095-2017-ANA/AAA I C-O, incurren en las causales de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho.

6.13. Por consiguiente, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O; este Tribunal considera

² Artículo 4º.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

4.1 La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizará a través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

"[...]

e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial".

que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el señor José Antonio Choquecota Mamani, descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1087-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **NULAS** de oficio la Resolución Directoral N° 1471-2016-ANA/AAA I C-O y Resolución Directoral N° 095-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

